



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1572-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1635-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1635-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA CENTINELA S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNIC
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL
SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 18 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1079-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017, el escrito de descargos con Registro N° 02654 del 11 de enero del 2017, presentado por Pesquera Centinela S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 12 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero de de Pesquera Centinela S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 148-2015-OEFA/DS-PES¹ del 12 de junio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 104-2016-OEFA/DS-PES² del 4 de febrero del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1069-2016-OEFA/DS³ del 27 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1972-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2016⁴, notificada el 21 de diciembre del 2016⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante,

1 Páginas 225 al 239 del TOMO I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

2 Páginas 3 al 25 del TOMO I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

3 Folios 1 al 14 del Expediente.

4 Folios 26 al 48 del Expediente.

5 Folio 53 del Expediente.



Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 11 de enero del 2017⁶, el administrado presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra en el presente PAS.
5. El 14 de noviembre del 2017⁷, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1079-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 31 de octubre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas



⁶ Folios 55 al 336 del Expediente.

⁷ Folio 346 del Expediente.

⁸ Folios 337 al 345 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y 2: El administrado no realizó ni presentó el monitoreo de efluentes de junio del 2014.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado con Certificado Ambiental - EIA N° 017-2006-PRODUCE/DIGAAP¹¹ del 30 de mayo del 2006 (en adelante, **EIA**) y con un Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**) aprobado con Resolución Directoral N° 008-2010-PRODUCE/DIGAAP¹² del 2 de febrero del 2010, en los cuales asumió como compromiso ambiental¹³ realizar y presentar sus monitoreos de efluentes siguiendo los criterios establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹¹ Páginas 637 y 638 del TOMO I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹² Páginas 83 al 85 del TOMO II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹³ Páginas 399 y 402 del TOMO I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.



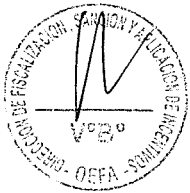


III.1.2 Análisis de los hechos imputados

11. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, en el Informe de Supervisión¹⁵ y en el ITA¹⁶, del 10 al 12 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó ni presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2014.

III.1.3 Subsanación de los hechos imputados antes del inicio del PAS

12. El literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
13. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
 - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.



¹⁴ Página 231 del TOMO I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.

¹⁵ Páginas 12 al 14 del TOMO I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.

¹⁶ Folios 3 al 4 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





14. A sus descargos, el administrado adjuntó la copia de los escritos de fechas 11 de mayo, 8 de junio, 21 de diciembre del 2015 y 11 de enero del 2016, a través de los cuales presentó los Informes de Ensayo N° 3-03513/15, N° 3-04374/15, N° 3-13196/15 y N° 3-13590/15¹⁸, correspondientes a los monitoreos de efluentes realizados el 10 de abril, 6 de mayo, 25 de noviembre y 9 de diciembre del 2015, respectivamente. De la revisión de dichos Informes se advierte que el administrado adecuó su conducta a las obligaciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental.
15. Asimismo, de los actuados en el Expediente, se verifica que si bien hubo requerimiento de subsanación del hallazgo materia de análisis¹⁹ por parte de la Dirección de Supervisión, este fue realizado con posterioridad a la presentación de los Informes que acreditan dicha subsanación. En ese sentido, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora de manera voluntaria y antes del inicio del PAS.
16. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar el archivo del PAS iniciado en contra del administrado por las conductas infractoras N° 1 y 2, careciendo de objeto pronunciarse por los descargos presentados en estos extremos.

III.2 **Hecho imputado N° 3: El administrado no instaló la trampa de hollín en la chimenea de un generador de calor utilizado para la tercera etapa de secado –secador de aire caliente– en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme lo establece su compromiso ambiental.**

III.2.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

17. En el EIA de la planta de harina de pescado²⁰, el administrado asumió el compromiso ambiental de instalar trampas de hollín en los calderos de su EIP.

III.2.2 Análisis del hecho imputado

18. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²¹, en el Informe de Supervisión²² y en el ITA²³, del 10 al 12 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía instalada la trampa de hollín en la chimenea del generador de calor (caldero) del secador de aire caliente.

¹⁸ Folios 198, 209, 238 y 250 del Expediente.

¹⁹ Mediante Carta N° 2699-2015-OEFA/DS, notificada al administrado el 7 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación de sus observaciones respecto a los hallazgos detectados en la acción de supervisión materia del presente PAS. Página 199 del TOMO I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²⁰ Páginas 637 al 638 del TOMO I del Informe de Supervisión en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²¹ Página 233 del TOMO I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²² Páginas 20 al 24 del TOMO I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²³ Folios 7 al 8 (reverso) del Expediente.





III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado

19. En su escrito de descargos, el administrado señaló que ha cumplido con subsanar el hallazgo como lo indica la propia Resolución Subdirectoral, que refiere que en la acción de supervisión del 19 y 20 de mayo del 2016 se verificó que se había instalado la trampa de hollín en el generador de calor (caldero) respectivo de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico. Para acreditar lo alegado adjuntó fotografías.
20. Al respecto, de conformidad con el análisis desarrollado en los numerales 19 al 28 del Informe Final de Instrucción, se tiene lo siguiente:
 - (i) El administrado subsanó la conducta infractora antes del inicio del PAS – esto es antes del 21 de diciembre del 2016–, y después del requerimiento de subsanación efectuado por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 2699-2015-OEFA/DS, notificada 7 de enero del 2016.
 - (ii) De la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora, realizada en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se obtiene que dicha conducta constituye un incumplimiento trascendente con riesgo moderado.
21. En razón a ello, en el presente caso el cese de la conducta infractora del administrado no constituye un eximente de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, este hecho será evaluado al momento de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
22. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no tenía instalada la trampa de hollín en la chimenea de un generador de calor utilizado para la tercera etapa de secado –secador de aire caliente– en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme lo establece el compromiso ambiental asumido en su EIA²⁴.
23. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, en concordancia con el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

III.3 Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó ni presentó el monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2014 -I.

III.3.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

24. El administrado cuenta con un Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire (en adelante, **Programa de Monitoreo**), aprobado por Oficio

²⁴

Páginas 637 al 638 del TOMO I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.



N° 1404-2011-PRODUCE/DIGAAP²⁵ del 21 de noviembre del 2011, en el cual asumió el compromiso ambiental de monitorear las emisiones de su planta de harina y aceite de pescado, dos veces al año en temporada de producción, conforme al numeral 4.3.6 del Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

25. Por su parte, el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, establece que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

III.3.2 Análisis del hecho imputado

26. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²⁶, en el Informe de Supervisión²⁷ y en el ITA²⁸, del 10 al 12 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó ni presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2014.

III.3.3 Subsanación de los hechos imputados antes del inicio del PAS

27. En sus descargos, el administrado adjuntó la copia del escrito de fecha 19 de agosto del 2015, a través del cual presentó el Informe de Ensayo N° 3-15348/15²⁹, correspondiente al monitoreo de emisiones realizado el 26 de mayo del 2015. De la revisión de dicho Informe se advierte que el administrado adecuó su conducta a las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
28. En ese sentido y de conformidad con el análisis desarrollado en los numerales 32 al 35 del Informe Final de Instrucción, se tiene que el administrado subsanó la conducta infractora antes del inicio del PAS –esto es, antes del 21 de diciembre del 2016–, y antes del requerimiento de subsanación efectuado por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 2699-2015-OEFA/DS, notificada 7 de enero del 2016, es decir de manera voluntaria.

29. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar el archivo del PAS iniciado en contra



²⁵ Página 649 del TOMO I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²⁶ Páginas 231 y 233 del TOMO I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²⁷ Páginas 14 al 16 del TOMO I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²⁸ Folios 4 (reverso) y 5 del Expediente.

²⁹ Folio 184 del Expediente.



del administrado por la conducta infractora N° 4, careciendo de objeto pronunciarse por los descargos presentados en este extremo.

- 30. Al respecto, de conformidad con el análisis desarrollado en los numerales 32 al 35 del Informe Final de Instrucción, el administrado adecuó voluntariamente su conducta a las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental a partir del año 2015, realizando los monitoreos de emisiones de acuerdo a la frecuencia establecida (dos veces al año en temporada de producción). Por lo tanto, se ha producido la subsanación de la conducta antes del inicio del presente PAS.
- 31. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar el archivo del PAS iniciado en contra del administrado por la conducta infractora N° 4, careciendo de objeto pronunciarse por los descargos presentados en este extremo.

III.4 Hecho imputado N° 5: El administrado excedió en un 7.8% el LMP del parámetro material particulado, muestreado en la fuente de emisiones del ciclón del secador de aire caliente.

III.4.1 Obligación ambiental del administrado

- 32. Mediante el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM³⁰ se aprobaron los LMP para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, según el siguiente detalle:

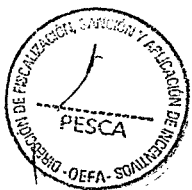
**ANEXO
DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA
LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES
DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y
HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS**

CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN (mg/m ³)
	Plantas existentes, las instalaciones nuevas, las que se reubiquen y del traslado físico
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5
Material Particulado (MP)	150



- 33. En el Oficio que aprobó el Programa de Monitoreo³¹ del administrado, PRODUCE señaló lo siguiente:

"Al respecto, esta Dirección General de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE del 04.08.10



³⁰ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos
 Artículo 3°.- Aprobación de los Límites Máximos Permisibles
 Apruébese los Límites Máximos Permisibles – LMP para las Emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

³¹ Página 649 del TOMO I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.



APRUEBA el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y la ubicación de los puntos de muestreo para la evaluación de las emisiones generadas, así como las estaciones de muestreo de calidad de aire en el cuerpo receptor.

(...)

Cabe precisar que los resultados del monitoreo de emisiones les servirá para evaluar la innovación tecnológica y de las medidas de mitigación implementadas, a fin de que planteen medidas correctivas para alcanzar los Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisiones, aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM".

(El énfasis es agregado)

34. En atención a lo anterior, el administrado tiene la obligación de cumplir con los LMP para emisiones, establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

III.4.2 Análisis del hecho imputado

35. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³², durante la acción de supervisión el administrado alcanzó la copia del Informe de Ensayo N° 3-15348/15³³, correspondiente al monitoreo de emisiones realizado el 26 de mayo del 2015 (primera temporada de producción).
36. En mérito al análisis de la referida documentación, en el Informe de Supervisión³⁴ y el ITA³⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió en el mes de mayo del 2015, en un 7.8%, el LMP establecido para el parámetro material particulado en la fuente de emisiones del ciclón del secador de aire caliente, incumpliendo con la normativa vigente.

III.4.3 Análisis de los descargos al hecho imputado

37. En su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Ha cumplido con subsanar su conducta infractora. Para acreditar su argumento presentó la copia de los reportes de monitoreos de emisiones atmosféricas realizados en los años 2015 y 2016.
 - (ii) Propone como medida correctiva la capacitación del personal responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales en el EIP, principalmente en temas referidos al monitoreo de emisiones. Indica que la capacitación se ha llevado a cabo el 23 de mayo del 2016, como lo acredita con la lista de asistentes, fotografías, temario, material de capacitación, entre otra documentación que adjunta a su escrito.
38. En efecto, de la revisión del Expediente, se aprecia que el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 3-25945/15³⁶, 77131L/16-MA, 77132L/16-MA,

³² Páginas 231 y 233 del TOMO I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

³³ Folio 184 del Expediente.

³⁴ Páginas 16 al 20 del TOMO I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

³⁵ Folio 5 (reverso) al 7 del Expediente.

³⁶ Página 181 del TOMO I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.





112663L/16-MA y 112658L/16-MA³⁷, correspondientes a los monitoreos de emisiones realizados en diciembre del 2015, julio y noviembre del 2016, esto es, antes del inicio del presente PAS. De la revisión de dichos Informes, se aprecia que las emisiones no superan los LMP exigibles para el parámetro material particulado en ninguno de los puntos de monitoreo, es decir, el administrado adecuó su conducta a la normativa ambiental.

- 39. Al respecto, es conveniente señalar que los LMP constituyen instrumentos de control que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en un elemento, a efectos, de conocer la situación actual del factor abiótico agua, aire y suelo. Por lo que, resulta imprescindible realizar el monitoreo en este tipo de emisiones, toda vez que permitirá comprobar si una emisión ha excedido o no, un límite máximo permisible en un momento determinado.
- 40. Ahora bien, en el presente caso, se ha podido advertir que el administrado ha realizado acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP. No obstante, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora debido a que esta viene a ser una acción instantánea que materialmente no puede ser revertida.
- 41. A mayor abundamiento, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el incumplimiento de los LMP es una conducta que no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, subsanada. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El énfasis es agregado)



- 42. Por tanto, conforme lo señalado por el TFA, en este caso no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

- 43. Finalmente, cabe señalar que la medida correctiva propuesta por el administrado –capacitación del personal responsable del cumplimiento de los compromisos



Folios 190, 191, 193 y 194 del Expediente.



ambientales en el EIP-, será evaluada al momento de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.

- 44. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió en el mes de mayo del 2015, en un 7.8%, el LMP establecido para el parámetro material particulado en la fuente de emisiones del ciclón del secador de aire caliente, incumpliendo con la normativa vigente.
- 45. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

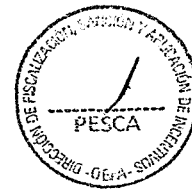
IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 46. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
- 47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁹.

³⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)”

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...).

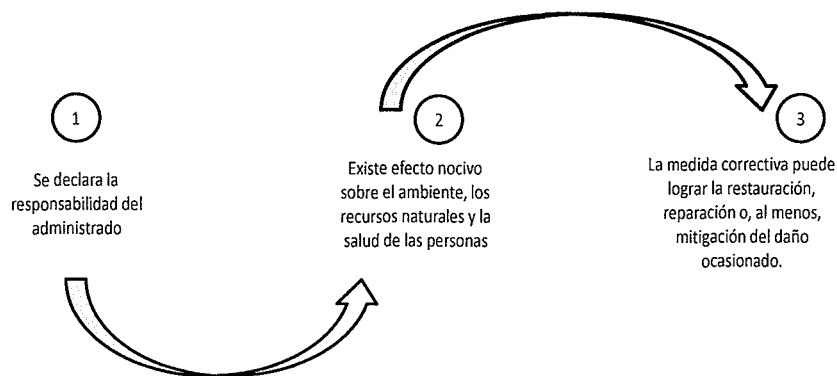
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.





48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(El énfasis es agregado)



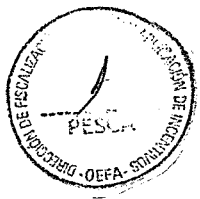


Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

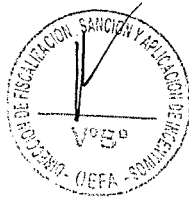


- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 3

54. El hecho imputado N° 3 está referido a que el administrado no instaló la trampa de hollín en la chimenea de un generador de calor (caldero) utilizado para la tercera etapa de secado –secador de aire caliente- en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme lo establece su compromiso ambiental.
55. Sobre el particular, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0032-5-2016-14⁴⁵, el 19 y 20 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado ha cumplido con instalar la trampa de hollín en el referido generador de calor.
56. Asimismo, cabe indicar que la constatación efectuada por la Dirección de Supervisión es consistente con las fotografías presentadas por el administrado a través de su escrito de descargos⁴⁶.
57. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁷.



⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁵ Folios 18 al 25 del expediente.

⁴⁶ Folios 172 al 177 del Expediente.

⁴⁷ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





58. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

IV.2.2 Hecho imputado N° 5

59. El hecho imputado N° 5 está referido a que el administrado excedió en el mes de mayo del 2015, en un 7.8%, el LMP establecido para el parámetro material particulado en la fuente de emisiones del ciclón del secador de aire caliente, incumpliendo con la normativa vigente.
60. Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 3-25945/15⁴⁸, 77131L/16-MA, 77132L/16-MA, 112663L/16-MA, 112658L/16-MA y MA1707734⁴⁹, correspondientes a los monitoreos de emisiones realizados en diciembre del 2015, julio, noviembre del 2016 y mayo del 2017, se observa que el administrado no excede los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
61. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁵⁰.
62. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
63. Dicho esto, carece de objeto pronunciarse respecto a la medida correctiva propuesta por el administrado –capacitación del personal responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales en el EIP–.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras N° 3 y 5 descritas en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1972-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁴⁸ Página 181 del TOMO I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁴⁹ Folios 190, 191, 193, 194 y 320 (reverso) al 322 del Expediente.

⁵⁰ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1572-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1635-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Pesquera Centinela S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de las conductas infractoras N° 1, 2 y 4 descritas en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1972-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Centinela S.A.C., que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Pesquera Centinela S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Machuca Breña

Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ABR/pvt